

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LUZ MARINA CHAVES QUINTERO.
ACCIONADO	: FAMISANAR EPS.
RADICACIÓN	: 2022 – 00657.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA CHAVES QUINTERO, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra FAMISANAR EPS, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada, en consideración a que los días 9 y 31 de mayo de 2022 radicó ante dicha entidad solicitud de congelación de su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ello en consideración a que lleva un tiempo residiendo en el extranjero y no tiene contemplado regresar al país y que pese a que ha transcurrido más de termino legal no ha obtenido respuesta alguna, situación que considera una transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- FAMISANAR EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que a la fecha no se encuentran las peticiones aludidas en el escrito de tutela, o que las mismas hayan sido remitida a través de los canales legalmente previstos para ello (notificaciones@famisanar.com.co).

2.1.2.- Que en el presente caso se configura la acción de tutela de la referencia resulta improcedente al no existir la

vulneración aludida, pues no existe del derecho de petición endilgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente a las peticiones presentadas los días 9 y 31 de mayo de 2022.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.", y en el 14 "Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: *“i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.”*² Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que los días 9 y 31 de mayo de 2022 radicó solicitudes ante la entidad accionada, en las que deprecia congelación de su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ello en consideración a que lleva un tiempo residiendo en el extranjero y no tiene contemplado regresar al país.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido³.

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: *“primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”*⁴

3.2.7.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, puesto que obran en el plenario las peticiones aludidas, las que a la fecha no han sido resueltas de forma completa y congruente con lo solicitado dentro del término previsto por la Ley para que ello

² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

ocurra, destacando que pese a que la EPS FAMISANAR contestó la acción de tutela aludiendo no haber recibido las peticiones, aspecto sobre el que limita a su defensa, tal manifestación contraria la documental arrimada al expediente, donde no solo se evidencian las peticiones, sino que las mismas no han sido atendidas.

3.2.8.- Conforme a lo anterior es claro que no ha sido acreditado ni probado de forma alguna en el plenario que la respuesta requerida haya sido emitida, por lo que se infiere que el ente accionado incumplió con los lineamientos jurisprudenciales, deber respecto del cual la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta **de fondo, clara, congruente, oportuna** y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales⁵- **resolución de fondo, clara y congruente-**, **la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado." (Negrita fuera de texto)*

3.2.9.- Adviértase además que no son de recibo los argumentos expuestos por la EPS accionada donde informa no haber recibido las solicitudes que se esgrimen en el escrito de tutela, puesto que no puede insinuar que el único canal para recibir las mismas es notificaciones@famisanar.com.co, dado que es claro que el correo electrónico servicioalcliente@famisanar.com.co también pertenece a FAMISANAR EPS, y que si llegó a considerar que no era el canal establecido para dicha clase de pedimentos, debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitiendo la solicitud a la dependencia competente para emitir la réplica del caso, lo que no ocurrió.

3.2.10.- A efectos de precisar lo anterior, se itera que el extremo accionado pretende esgrimir la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno sin haber emitido la réplica requerida o acreditarlo de forma alguna, y que sin la

⁵ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

existencia de una respuesta congruente y clara, de cara con lo solicitado, se torna en una situación que resulta violatoria del derecho de petición esgrimido por la parte accionante, pues la omisión de una respuesta que cumpla con tales exigencias y que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional⁶, lo que torna reprochable el proceder de dicha entidad.

3.2.11.- En consecuencia, se ordenará al ente accionado que únicamente emita respuesta a la petición formulada, la cual deberá ser debidamente notificada en la dirección aportada por la accionante dentro del término que se ordene.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la señora LUZ MARINA CHAVES QUINTERO, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de FAMISANAR EPS y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con las peticiones presentadas por el extremo accionante los días 9 y 31 de mayo de 2022, las cuales deben ser debidamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

⁶ Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bedb4ed5f5e821c220410f9748fd05d4c7a2a2e0f2a2ba52570173dba6a0b5f**

Documento generado en 11/07/2022 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00657 00**

Previo a continuar con el trámite del incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal y/o quien haga sus veces en FAMISANAR EPS, para que manifieste las gestiones adelantadas para el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de julio de 2022 en lo relacionado a la emisión de respuesta a las solicitudes de fecha 9 y 31 de mayo de 2022, destacando que lo ordenado concierne únicamente a la emisión de una respuesta, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación que se realice al aludido representante legal, **sumínístresele copia del citado fallo.**

De igual forma, se dispone que por secretaría se libre comunicación con destino a la parte incidentante, poniéndole de presente que la competencia de este despacho se limita a lo estrictamente ordenado en el fallo de tutela de fecha 11 de julio de 2022, esto es, que se emita una respuesta a la solicitud formulada sin que resulte procedente emitir orden adicional. Ofíciase.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3295488eb2ac40036f2bcc80d522657c61d55b1322f3f20aaec33187c6d49667**

Documento generado en 02/08/2022 05:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00657 00**

En atención al escrito que precede allegado por la EPS FAMISANAR, se evidencia que en el mismo reitera los argumentos expuestos cuando contestó el escrito de tutela, por lo que el despacho le pone de presente una vez mas a la EPS en mención que los mismos no son de recibo, pues como se dijo en sentencia de fecha 11 de julio de 2022, donde le iteró que la solicitud fue enviada al electrónico servicioalcliente@famisanar.com.co, correo que también pertenece a FAMISANAR EPS, y que si la entidad accionada llegó a considerar que no era el canal establecido para dicha clase de pedimentos, debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitiendo la solicitud a la dependencia competente para emitir la réplica del caso, lo que no ocurrió.

Así las cosas, se conmina una vez mas a la EPS FAMISANAR para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva acreditar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de julio de 2022, so pena de continuar con el tramite correspondiente e imponer las sanciones a que haya lugar, las que incluyen orden de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d97ff79fc9bb86ae1c9e37175aafd31061b1c7c682de26c32140e4be47720a0**

Documento generado en 09/08/2022 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00657 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d803857ed50e2f8e782b5502872cd0ae0cbe63d5ab377e58a716f22d86254308**

Documento generado en 18/08/2022 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00657 00**

En revisión del plenario y de cara al informe secretarial que precede, donde se advierte que la parte incidentante guardo silencio respecto del término concedido en auto de fecha 18 de agosto de 2022, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad, notificando la presente determinación y dejando las constancias respectivas.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130bef67574b64c594da2996e95dac303b5e24f532e8795086ea2cd247d6e1b8**

Documento generado en 04/11/2022 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>